



----- CÉDULA DE NOTIFICACIÓN -----

Siendo las 12:00 horas del día 25 de noviembre de 2025, se procede a notificar por estrados físicos y electrónicos de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, la resolución dictada por las y los Comisionados dentro del expediente número **CJ/JIN/321/2025** cuyos puntos resolutivos consisten en los siguientes: -----

**PRIMERO.** *Ha procedido la vía intentada.*

**SEGUNDO.** *Resultan fundados los agravios hechos valer por la parte actora, para los efectos precisados en el considerando sexto de la presente resolución.*

**TERCERO. NOTIFIQUESE** a la actora mediante correo electrónico por así haberlo solicitado en su escrito inicial de demanda; por oficio o correo electrónico a la autoridad responsable; y por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia al resto de las personas interesadas; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 48 al 55 del Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación del PAN.

PRISCILA ANDREA AGUILA SAYAS

SECRETARIA TÉCNICA

**EXPEDIENTE:** CJ/JIN/321/2025.

**CTOR:** EDGAR GEOVANNY DOMÍNGUEZ AYALA.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SECRETARÍA MUNICIPAL DE ACCIÓN JUVENIL PÁTZCUARO.

**ACTO IMPUGNADO:** OMISIÓN DE EMITIR CONVOCATORIA Y LA FALTA DE CERTEZA JURÍDICA DE SU PARTICIPACIÓN EN EL PROCESO DE RENOVACIÓN DE LA SECRETARÍA MUNICIPAL DE ACCIÓN JUVENIL DE PÁTZCUARO.

**COMISIONADA PONENTE:** SHAILA ROXANA MORALES CAMARILLO.

**Ciudad de México, a veinticuatro de noviembre de dos mil veinticinco.**

**VISTOS** los autos del **JUICIO DE INCONFORMIDAD** identificado con clave **CJ/JIN/321/2025**, promovido en contra de la omisión de emitir la convocatoria para la renovación de la referida Secretaría, así como la falta de certeza jurídica de su participación en el proceso.

#### **GLOSARIO**

<b>Actor, parte actora, recurrente, inconforme o promovente:</b>	Edgar Geovanny Domínguez Ayala
<b>Autoridad responsable:</b>	Secretaría Municipal de Acción Juvenil Pátzcuaro
<b>Comisión de Justicia:</b>	Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional
<b>Estatutos:</b>	Estatutos Generales del Partido Acción Nacional
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

<b>PAN:</b>	Partido Acción Nacional
<b>Reglamento de Acción Juvenil:</b>	Reglamento de Acción Juvenil del Partido Acción Nacional
<b>Reglamento de Justicia:</b>	Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación del Partido Acción Nacional.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>TEPJF:</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

### ANTECEDENTES

De la narración de hechos plasmada en los escritos de demanda, de las constancias que integran los expediente, así como de los hechos notorios para esta Comisión de Justicia, se desprenden los siguientes:

- 1. Elección Secretaría Municipal de Acción Juvenil.** El catorce de enero de dos mil veintitrés, se celebró Asamblea en la que se eligió a la actual Secretaría Municipal de Acción Juvenil Pátzcuaro para el período 2023-2025.
- 2. Juicio de inconformidad.** En fecha veintiuno de noviembre de dos mil veinticinco, la recurrente presentó ante esta Comisión de Justicia, por propio derecho, el presente juicio de inconformidad.
- 3. Turno:** El veintiuno de noviembre de dos mil veinticinco, el Presidente de esta Comisión de Justicia emitió auto de turno por el que ordenó registrar el medio de impugnación promovido por la actora con el número CJ/JIN/321/2025, así como turnarlo para su resolución a la comisionada Shaila Roxana Morales Camarillo.
- 4. Admisión.** En su oportunidad la referida Comisionada instructora admitió la demanda.
- 5. Cierre de instrucción:** Al no existir trámite pendiente de desahogar, se declaró cerrada la instrucción dejando los autos en estado de dictar resolución.

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** La Comisión de Justicia es competente para conocer y resolver el presente asunto, según lo dispuesto en los artículos 41, base I, de la Constitución; 1, inciso g), 5, párrafo segundo, 34, 39, párrafo primero, inciso I), 43, párrafo primero, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 1, 2, 88, 104, 106, 120, 121 de los Estatutos; así como 1, 13, 20, 21, 22, 40, 42, 72 73 y demás relativos del Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación.

Aunado a ello, la Sala Superior, en su resolución identificada como SUP-JDC-1022-2016, interpretó que el juicio de inconformidad y el recurso de reclamación son los medios idóneos y eficaces al interior del PAN, para restituir los derechos político-electorales de sus militantes.

**SEGUNDO. Presupuestos procesales.** Esta Comisión de Justicia considera que se encuentran satisfechos los requisitos de procedibilidad previstos en el artículo 22 del Reglamento de Justicia, conforme a lo siguiente:

1. **Forma:** La demanda se presentó por escrito, haciendo constar el nombre y firma autógrafa de quien la promueve, así como correo para recibir notificaciones. Se identificaron los actos recurridos, la autoridad responsable, los hechos y agravios en los que se basan las impugnaciones, así como los preceptos presuntamente violados.
2. **Oportunidad:** Este requisito se surte, considerando que la omisión materia de impugnación es de trato sucesivo<sup>1</sup>, habida cuenta que la promotora controvierte la omisión de emitir convocatoria para la renovación de la Secretaría Juvenil Municipal

---

<sup>1</sup> Al respecto, ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del TEPJF que, tratándose de omisiones, la violación respectiva debe ser considerada de trato sucesivo y, por ende, el plazo para presentar cualquier medio de impugnación para controvertirlas, se mantiene en permanente actualización. De ahí que el presente recurso deba considerarse oportuno, lo cual tiene sustento en la **Jurisprudencia 15/2011**, de rubro: “**PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES**”.

3. **Legitimación activa:** Se tiene por satisfecho el requisito en estudio, al ser el actor militante del Partido Acción Nacional.
4. **Legitimación pasiva:** El requisito en cuestión se tiene por satisfecho, pues la autoridad señalada como responsable se encuentra reconocida como tal al interior del PAN y tiene su fundamento en los Estatutos y en los reglamentos que de él emanen.

**TERCERO. Improcedencia.** De acuerdo con lo establecido por la Ley de Medios (de aplicación supletoria) las cuestiones de procedencia son de estudio preferente y oficioso, por lo que se procederá a analizar si se actualiza alguno de los supuestos previstos en la misma, o bien, en el Reglamento de Justicia.

Es de señalarse que las causas de improcedencia pueden operar ya sea por haber sido invocadas por las partes contendientes, o bien, porque de oficio esta autoridad las advierta, en razón de su deber de analizar la integridad de las constancias que acompañen al medio de impugnación promovido, en observancia al principio de legalidad consagrado en el artículo 41 de la Constitución General.

De las constancias que obran en autos del expediente en que se actúa esta Comisión de Justicia advierte que no se actualiza ninguna causal de improcedencia.

**CUARTO. Síntesis de agravios.** Ha sido criterio sostenido por el TEPJF, que los agravios pueden encontrarse en cualquier parte del escrito inicial, sin que sea obligación de quien incoa la *litis* establecer los mismos en un apartado específico<sup>2</sup>.

En el caso particular, del escrito inicial de demanda se desprende los siguientes agravios:

- 1) Omisión de emitir la convocatoria para la renovación de la SMAJ.

---

<sup>2</sup> Resulta aplicable el criterio jurisprudencial emanado de la Sala Superior, aprobado en sesión celebrada el diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, localizable bajo el número 2/98, en la Revista del TEPJF, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12; cuyo rubro es el siguiente: **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**

2) Violación al sufragio pasivo, la falta de certeza jurídica de la participación del actor en la renovación.

a.1. Que la discrecionalidad de la disposición contenidas en el artículo 12 del Reglamento de Acción Juvenil le causa perjuicio debido a que la Asamblea Municipal de Acción Juvenil debió ser en enero de dos mil veinticinco, sin embargo por causa de la omisión de la autoridad responsable, el actor en fecha cuatro de noviembre de dos mil veinticinco perdería su membresía juvenil para participar en ese proceso al cumplir 26 años, por lo que el ejercicio discrecional y sin mayores limitaciones de dicho artículo afecta al actor en su derecho participar en la elección a dirigentes de su partido, en virtud de que se encuentra al arbitrio y unilateralidad de las autoridades partidistas que determinan la fecha en que tendrá verificativo la celebración de la asamblea mencionada.

**QUINTO. Estudio de fondo.** Por razones de método y dada su estrecha relación, esta Comisión de Justicia analizará en primer momento la omisión de emitir convocatoria para la renovación por parte de las autoridades responsables y en segundo momento los agravios relativos a la violación del sufragio expresados por la promovente. Lo anterior tomando en consideración que tal forma de estudiar los motivos de disenso, no genera perjuicio a la parte<sup>3</sup>.

Del escrito del medio de impugnación se desprende que, la fecha de cumpleaños del recurrente es:

PERSONA	FECHA DE CUMPLEAÑOS	EDAD
Edgar Geovanny Domínguez Ayala	4 noviembre 1999	26 años

---

<sup>3</sup> Sustenta lo anterior la Jurisprudencia 4/2000, aprobada por la Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil, localizable en la Justicia Electoral. Revista del TEPJF, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6 de rubro: **AGRARIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**

Por lo que el recurrente combate la omisión de emitir la convocatoria para la renovación de la SMAJ, así como la falta de certeza jurídica de su participación en el proceso de dicha renovación.

**1) Omisión de emitir las convocatorias para la renovación de la SMAJ.**

En relación con el agravio planteado sobre la omisión de la autoridad responsable, debe considerarse el artículo 12 del Reglamento de Acción Juvenil, a la letra indica:

*Artículo 12. La SNAJ tendrá una duración de 3 años y las SEAJ, así como las SMAJ, de 2 años, contados a partir de la toma de protesta.*

...

*La duración de las Secretarías Municipales y Estatales se prorrogará únicamente cuando los tiempos correspondientes para la renovación coincidan con el periodo de campañas constitucionales o procesos internos de selección de candidatas y candidatos en la demarcación, en cuyo caso, se deberá convocar a Asamblea a más tardar dentro de los 30 días siguientes a la jornada electoral constitucional.*

...

*(El énfasis es propio)*

Por otra parte, el diverso 37, del mismo ordenamiento, señala:

*Artículo 37. La Asamblea Nacional de Acción Juvenil se reunirá cada tres años, siendo convocada por el Comité Ejecutivo Nacional a iniciativa de la persona titular de la SNAJ. Dicha convocatoria deberá ser publicada con una anticipación mínima de 45 días a la fecha indicada para la celebración de la Asamblea.*

*Las Asambleas Municipales y Estatales de Acción Juvenil se reunirán cada dos años, siendo convocadas por el Comité correspondiente a iniciativa de la persona titular de la Secretaría de Acción Juvenil. Dicha convocatoria deberá*

*ser publicada con una anticipación mínima de 30 días a la fecha indicada para la celebración de la Asamblea.*

De la lectura de ambos preceptos reglamentarios, se advierte que la Secretaría Municipal tiene una duración de dos años contados a partir de la toma de protesta de la persona candidata y miembros electas o electos, debiéndose emitir la convocatoria para la Asamblea con al menos treinta días de anticipación a la fecha de conclusión del periodo de la Secretaría; hecho que podrán prorrogarse en aquellos casos en los que la renovación coincida con el tiempo de campañas constitucionales o el interno de selección de candidaturas, supuesto en el que se deberá convocar a la Asamblea dentro de los treinta días siguientes a la jornada electoral constitucional.

Ahora bien en el caso concreto, la actual SMAJ, tomó protesta en fecha catorce de enero de dos mil veintitrés, por lo que su periodo concluyó el catorce de enero del dos mil veinticinco.

Por otra parte, es importante destacar que el proceso electoral federal se desarollo:

PROCESO ELECTORAL	INICIO	FIN
FEDERAL	7 septiembre 2023	28 agosto 2024 (2 de junio 2024 jornada electoral)

Mientras que el proceso interno de selección de candidaturas comenzó a principios de febrero de la misma anualidad. Por tanto, no cobra vigencia la última parte del artículo 12 del referido Reglamento y la convocatoria para la renovación de la SMAJ debió emitirse el catorce de enero de 2025.

No obstante lo anterior, de la verificación realizada en los órganos oficiales de difusión de este instituto político, se constató que, tal como lo señaló la promovente, **las autoridades responsables fueron omisas en dar cumplimiento oportuno a lo dispuesto en los artículos 12 y 37 del Reglamento de Acción Juvenil**, pues no emitieron la convocatoria en el plazo reglamentario. Por el contrario, **fue hasta el 20 de noviembre del presente**

año cuando publicaron la Convocatoria a la Asamblea, en evidente contradicción con los tiempos establecidos. En consecuencia, **resulta fundado el agravio hecho valer**, al actualizarse una omisión inicial seguida de una emisión extemporánea que vulneró los principios de certeza y legalidad que deben regir el proceso interno.

**2) Violación al sufragio pasivo, la falta de certeza jurídica de la participación de la actora en la renovación.**

Asimismo, de la lectura integral del escrito inicial de demanda, se advierte que la intención de la recurrente es que se le permita participar en la elección para la renovación de la Secretaría de mérito, a pesar de haber cumplido veintiséis años el 4 de noviembre de 2025.

Dicho lo anterior, el ejercicio de los derechos político-electORALES *“representa el eje fundamental para la edificación de la democracia”* (Lara 2017, 27). El derecho al voto en sus dos vertientes, han sido las vías predominantes por la cual la ciudadanía ha participado en la integración de su organización política, de los poderes públicos y en nuestro caso, en los órganos directivos partidistas.

Al respecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante la Jurisprudencia 27/2002, ha determinado que **el derecho a votar y ser votado, es una misma institución que constituye el pilar fundamental de la democracia, por lo que no deben verse como derechos aislados sino como dos caras de la misma moneda.**

A lo largo de los años, el derecho al sufragio como lo menciona César Astudillo “ha ampliado su objeto de tutela y que, en consecuencia, debe ser sometido a revisión a efecto de integrar los contenidos y la eficacia que ha adquirido, producto de los diversos desarrollos teóricos y jurisprudenciales” (Astudillo, 2018).

En ese sentido, las y los jóvenes tienen garantizados sus derechos político-electORALES, entre los que se encuentran el votar y ser votados para ocupar los órganos juveniles partidistas, siempre y cuando cumplan con todos los requisitos establecidos por el Reglamento Juvenil.

Por lo que respecta al agravio hecho valer por la actora, resulta aplicable por analogía la interpretación del artículo 11 del Reglamento de Acción Juvenil<sup>4</sup>, realizada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-1650/2016, de su índice, en la que si bien se hizo referencia a la renovación de la Secretaría Nacional de dicho grupo homogéneo, por otorgar un gran margen de discrecionalidad (todo un semestre) para realizar la Asamblea Nacional correspondiente, circunstancia que se actualiza en el caso concreto, toda vez que se desarrolló un proceso electoral, el referido órgano jurisdiccional sí determinó que era:

*"... posible realizar una interpretación que resulte más favorable a los miembros de Acción Juvenil del Partido Acción Nacional, en el sentido de que para la convocatoria y elección que se realice en el segundo semestre del año en que se celebren elecciones federales ordinarias, se deberán tener por legitimados a todos aquellos miembros de la organización, que al momento de iniciar este periodo tengan veinticinco años de edad, sin que sea óbice a lo anterior el hecho de que cumplan la edad máxima, es decir, los veintiséis años dentro del segundo semestre del año en que se celebre la convocatoria y elección".*

Ahora bien a partir de dicho criterio se reformó el Reglamento de Acción Juvenil para que, todas las y los jóvenes que al momento de iniciar el año calendario en que se celebre la Asamblea sean menores a 26 años, puedan postularse como candidatas o candidatos a un cargo juvenil.

En tales circunstancias, es de señalarse que si la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al interpretar el referido artículo reglamentario, dada la desproporcionalidad de la norma impugnada determinó ampliar la posibilidad de participación como persona candidata en la elección nacional a toda la militancia de Acción Juvenil que cumplieran en el segundo semestre del año de la elección federal ordinaria.

---

<sup>4</sup> Actual artículo 12 del mismo ordenamiento.

Tal como es el caso de la parte actora que, en primer momento, **en la fecha en que debió emitirse la convocatoria, es decir, el catorce de enero del año dos mil veinticinco contaba con 25 años. En segundo momento, al iniciar el año calendario (2025) contaba con 25 años y los cumplió en noviembre del presente año (2025) cumpliendo con lo establecido por el Reglamento de Acción Juvenil, pero que dada la omisión de la autoridad responsable en dar cumplimiento a lo dispuesto en la normatividad interna, cumplió la referida edad sin que se hubiera renovado las dirigencia municipal de dicho grupo homogéneo.**

Lo anterior es así puesto que bajo ninguna circunstancia el actuar irregular de una o varias autoridades, al no emitir una convocatoria dentro del plazo que para tal efecto estipula la normatividad interna del Partido Acción Nacional, puede traducirse en una violación en perjuicio de la actora, del derecho previsto en el artículo 40, párrafo 1, incisos a) y c), de la Ley General de Partidos Políticos, que a la letra indica:

*Artículo 40.*

*1 Los partidos políticos podrán establecer en sus estatutos las categorías de sus militantes conforme a su nivel de participación y responsabilidades. Asimismo, deberán establecer sus derechos entre los que se incluirán, al menos, los siguientes:*

*a) Participar personalmente y de manera directa o por medio de delegados en asambleas, consejos, convenciones o equivalentes, en las que se adopten decisiones relacionadas con la aprobación de los documentos básicos del partido político y sus modificaciones, la elección de dirigentes y candidatos a puestos de elección popular, la fusión, coalición, formación de frentes y disolución del partido político;*

*(...)*

*c) Postularse dentro de los procesos de selección de dirigentes, así como para ser nombrado en cualquier otro empleo o comisión al interior del partido político, cumpliendo con los requisitos establecidos por sus estatutos;*

*(...)*

Con el cual concuerda el diverso artículo 11, numeral 1, incisos c) y d), de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, que dispone:

*Artículo 11*

*1 Son derechos de los militantes:*

(...)

*c) Votar y participar en las elecciones y decisiones del Partido, por sí o por delegados;*

*d) Participar en el gobierno del Partido desempeñando cargos en sus órganos directivos, que no podrán ser más de tres por elección en un mismo momento;*

(...)

No tomar la anterior determinación, sería tanto como permitir a la persona que ostenta el cargo de titular de la Secretaría Municipal de Acción Juvenil, convocara la renovación de la dirigencia de dicho grupo homogéneo en momentos que le resulten ventajosos o utilizar la facultad que le confiere el multicitado Reglamento, para impedir la postulación de ciertos miembros o el ejercicio de su derecho al voto. Sustentando el derecho de participación no en la edad de la persona aspirante (como es el espíritu de la normatividad interna de este instituto político), sino en la fecha de emisión de la convocatoria, lo cual redundaría en una desigualdad en el derecho de participación para las y los miembros de Acción Juvenil, particularmente para quienes cumplen veintiséis años en fechas próximas a la establecida como límite para citar a la Asamblea municipal.

En tales condiciones, es de concluirse que el agravio hecho valer por la parte actora, es PARCIALMENTE **FUNDADO**, por lo que tiene derecho a contender por la Secretaría Municipal de Acción Juvenil, así como a registrarse como delegado numerario y votar en la Asamblea correspondiente, a pesar de haber rebasado la edad límite para participar en la elección, pues los veintiséis años los cumplió en una fecha posterior a la reglamentariamente establecida, tal como lo indica el artículo 12 de la normatividad juvenil.

Lo anterior sin perder de vista que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Reglamento de Acción Juvenil, quienes accedan al cargo y cumplan veintiséis años, permanecerán en el mismo hasta cumplir su periodo, sin importar la edad que tengan al finalizar el mismo.

**SEXTO. Efectos.** Derivado de lo razonado en el considerando anterior, y atendiendo a la obligación de esta Comisión de Justicia de restituir de manera íntegra y efectiva los derechos de participación de la militancia, se ordena lo siguiente:

Se instruye al **Registro Nacional de Militantes** para que, de manera inmediata, proceda a incluir a la promovente en el listado nominal definitivo correspondiente a la Asamblea Municipal de Acción Juvenil.

Se ordena a la Comisión Electoral que, en el ámbito de sus atribuciones, **le permitan al recurrente participar con plenitud de derechos** en la Asamblea correspondiente, incluyendo:

- Su **acreditación como delegada**, en caso de cumplir con los requisitos previstos en la convocatoria;
- Su **registro como aspirante** a un cargo de dirigencia juvenil, si así lo decide y cumple con los requisitos aplicables; y
- El **ejercicio de su derecho al voto** en la Asamblea de mérito.

Por lo anteriormente, expuesto y fundado, se

## RESUELVE

**PRIMERO.** Ha procedido la vía intentada.

**SEGUNDO.** Resultan fundados los agravios hechos valer por la parte actora, para los efectos precisados en el considerando sexto de la presente resolución.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE** a la actora mediante correo electrónico por así haberlo solicitado en su escrito inicial de demanda; por oficio o correo electrónico a la autoridad responsable; y por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia al resto de las personas interesadas; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 48 al 55 del Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación del PAN.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad las y los Comisionados de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, ciudadanos VÍCTOR IVÁN LUJANO SARABIA, JOSÉ HERNÁN CORTÉS BERUMEN, ADLA PATRICIA KARAM ARAUJO, FÁTIMA CELESTE DÍAZ FERNÁNDEZ y SHAILA ROXANA MORALES CAMARILLO; el veinticuatro de noviembre de dos mil veinticinco, en que fue dictada la presente sentencia y que así lo permitieron las labores de esta H. Comisión, ante PRISCILA ANDREA AGUILA SAYAS, Secretaria Técnica que autoriza y da fe.



PRISCILA ANDREA ÁGUILA SAYAS  
SECRETARIA TÉCNICA